



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 21-2010-LIMA

Lima, quince de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por los doctores Edilberto Castañeda Pacheco y Luis Orlando Carrera Conti contra la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de abril del presente año, obrante en copia certificada de fojas ochenta y tres a noventa y nueve, en el extremo que les imponen medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que previo al pronunciamiento respecto al presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde evaluar el pedido verbal del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por el cual se inhibe de intervenir en estos actuados por razones de carácter jurisdiccional derivadas de un expediente en el cual emitió pronunciamiento en la Corte Suprema de Justicia; al respecto, un magistrado puede apartarse de un proceso puesto en su conocimiento, por causales expresamente previstas en la ley y lograr inhibirse de oficio; además, en forma excepcional puede hacerlo cuando se duda de su imparcialidad siempre que exista un motivo fundado, atendiendo a sus actividades personales durante la práctica de actos procesales o también a presuntos vínculos legales, intereses o relaciones no contempladas expresamente por la ley, que puedan poner en tela de juicio su imparcialidad; por lo que resulta amparable la petición formulada conforme a lo establecido en el artículo ochenta y ocho de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales; Segundo: Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; Tercero: Que, los magistrados Edilberto Castañeda Pacheco y Luis Orlando Carrera Conti solicitan que la suspensión preventiva dictada en su contra sea revocada y se disponga que continúen laborando en sus respectivos cargos. El primero de los impugnantes señala entre otros fundamentos, que la resolución apelada es subjetiva, que el razonamiento utilizado en el punto tres punto tres punto cinco, respecto a la supuesta violación al principio de independencia e imparcialidad, es absurdo y falaz, que el derecho no puede ni debe desarrollarse en base a suposiciones o conjeturas no comprobadas. El segundo de los recurrentes sostiene que la medida preventiva es arbitraria ya que las presuntas faltas que habría cometido están basadas en simples inferencias subjetivas, por lo que no concurre el primer requisito de procedencia para dictar dicha medida, establecido en el artículo ciento catorce del vigente Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 21-2010-LIMA

Judicial y, en relación al segundo requisito que prevé la norma reglamentaria para su imposición, señala que la impugnada no ha sustentado las razones por las cuales la permanencia en sus funciones es inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado; **Cuarto:** Respecto a los presupuestos de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo de los magistrados Castañeda Pacheco y Carrera Conti, estos están contenidos en la Ley de la Carrera Judicial y en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. El artículo sesenta de la ley establece que *"El juez sometido a investigación o procedimiento disciplinario mediante resolución especialmente motivada podrá ser suspendido en el cargo, siempre que (1) existan fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta muy grave y (2) resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia o para mitigarlos"*; a su vez el artículo ciento catorce del acotado reglamento que es concordante con la referida disposición legal, a letra menciona que *"La suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada, cuando concurren los siguientes requisitos: 1) existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución y, 2) resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia o para mitigarlos. Esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario."*; **Quinto:** Esto significa, que la medida cautelar de suspensión preventiva está condicionada a la comprobación de concurrencia de los requisitos para su imposición, teniendo siempre presente que su aplicación es excepcional y se legitima en tanto sea absolutamente necesaria para salvaguardar la correcta impartición de justicia, previniendo que se mantenga la conducta dañosa investigada, se reitere la lesión acusada o se afecte la causal judicial que dio origen a la investigación. Si el magistrado no se encuentra en la virtualidad de crear o dominar el riesgo que se pretende conjurar, la medida cautelar pierde necesidad; **Sexto:** En el caso de autos, no se aprecia la absoluta necesidad de haber adoptado la medida



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 21-2010-LIMA

cautelar de suspensión preventiva del cargo de los magistrados Edilberto Castañeda Pacheco y Luis Orlando Carrera Conti, en razón a que la resolución que declaró procedente la solicitud de revocatoria del mandato de detención dictado contra el inculpado César Augusto Carrera Conti (que es el origen de la queja contra dichos magistrados) ha sido objeto de apelación por la representante del Ministerio Público y al concederse el recurso, el incidente de su propósito ha sido elevado a la Quinta Sala Penal para procesos con reos libres de Lima, según se aprecia del oficio obrante a folios quinientos ochenta y tres del cuaderno signado con el Anexo A, acompañado al presente expediente administrativo, para que resuelva la apelación y en consecuencia no existe el riesgo de la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia; menos aún en el caso del magistrado Luis Orlando Carrera Conti, que no tiene vinculación directa con el proceso judicial en el cual recayó la resolución supuestamente atentatoria a la administración de justicia. Asimismo, no se advierte que la resolución impugnada ~~sustente la concurrencia del~~ segundo requisito en alusión que amerite la imposición de la medida cautelar impugnada, habiéndose limitado a decir que *"resulta proporcional y razonable que mientras dure el proceso disciplinario se disponga la suspensión temporal del cargo a dichos magistrados"*; por otro lado, tampoco se aprecia que la medida cautelar dictada se explique en asegurar la normal realización de la investigación a cargo del Órgano de Control, pues, encontrándose en trámite la investigación disciplinaria contra los referidos magistrados, no existe información sobre la afectación al normal desarrollo de la misma o que se esté obstaculizando; además, el alejamiento o continuidad de los magistrados investigados no enerva la eficacia de la virtual sanción que se les aplicaría en caso se les hallase responsables de los cargos por los que se ha instaurado investigación. Sobre este punto, se considera que la continuación en las funciones del juez Edilberto Castañeda Pacheco tampoco crea un riesgo para el servicio de la administración de justicia, pues un juez cumple con sus funciones sobre la base de la sujeción a la ley, con la garantía de la motivación de sus resoluciones y el control de la doble instancia como se ha dejado expuesto líneas anteriores. No considerar anticipadamente comportaría el establecimiento de un previo y permanente estado de prejuzgamiento por la responsabilidad de los magistrados sometidos a queja o investigación disciplinaria, incompatible con la constitucional presunción de inocencia y el perfil de un magistrado de la República; **Sétimo:** Por tanto, estando a lo anotado se colige que la presente medida cautelar de suspensión preventiva no reúne los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Declarar fundada la solicitud de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 21-2010-LIMA

inhibición invocada por el señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza. **Segundo:** **Revocar** la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de abril del presente año, obrante en copia certificada de fojas ochenta y tres a noventa y nueve, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva a los doctores Edilberto Castañeda Pacheco y Luis Orlando Carrera Contti, por sus actuaciones como Juez Provisional del Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal y Juez Superior Provisional de la Tercera Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente; la misma que dejaron sin efecto; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO. MERA CASAS
Secretario General